



Recurso nº 1076/2024 C.A. Castilla-La Mancha 78/2024

Resolución nº 1642/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de diciembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.J.A.B., en representación de AIMA INGENIERÍA, S.L.P., y D. P.F.P. y D. D.G.P., en representación de EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADAS, S.L., contra la adjudicación del contrato de *“Redacción de proyecto, dirección de obras, coordinación de seguridad y salud y asistencia técnica para justificación de inversiones, de las obras de Proyecto Integral de Energía limpia (PRTR), con origen de financiación en fondos MRR”*, con expediente n.º 001/2024, convocado por el Pleno del Ayuntamiento de Los Cerralbos, el Tribunal, en la fecha de referencia ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 2 de mayo 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación para la contratación del servicio de *“redacción de proyecto, dirección de obras, coordinación de seguridad y salud y asistencia técnica para justificación de inversiones, de las obras de Proyecto Integral de Energía limpia (PRTR), con origen de financiación en fondos MRR”*, convocado por el Pleno del Ayuntamiento de Los Cerralbos. Ese mismo día 2 de mayo de 2024 fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el documento de pliegos.

El valor estimado del contrato ascendía a 202.388,43 euros, siendo la fecha de finalización de presentación de ofertas el 17 de mayo de 2024.

Segundo. Los criterios de adjudicación aparecían recogidos en el apartado 8 del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) siendo objetivos (75 puntos) y dependientes de un juicio de valor (25 puntos).



En cuanto a los primeros:

“CRITERIOS OBJETIVOS

a) Precio ofertado.....(máximo 15 puntos)

...

b) Certificaciones de Calidad..... (máximo 25 puntos):

Se procederá a otorgar los siguientes puntos a los licitadores que justifican con los documentos oportunos contar con las certificaciones de calidad según norma en vigor que se indican a continuación, siempre que el objeto del contrato se incluya dentro del alcance de dichas Certificaciones (las puntuaciones no serán acumulables):

- Por disponer de ISO:9001 (5 puntos)

- Por disponer de ISO 9001 e ISO 14001 (10 puntos)

- Por disponer de ISO 9001, ISO 14001 e ISO 10006 (25 puntos)

c) Por la presentación de proyectos de importe superior a un millón de euros relacionados con el Marco del Programa de Regeneración y Reto Demográfico del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y los Fondos de Recuperación Next Generation UE DUS5000, efectivamente presentadas en la sede electrónica del IDAE.....
.....(máximo 20 puntos):

- Hasta 35 proyectos..... (5 puntos)

- De 36 a 50 proyectos..... (10 puntos)

- De 51 proyectos en adelante..... (20 puntos)

d) Por la adscripción adicional de profesionales (máximo 15 puntos):

- 1 Arquitecto MASTER en BIM..... (5 puntos)



- *Licenciado/Grado en Derecho MASTER EN CONTRATACION PUBLICA.....(5 puntos)*
- *1 Licenciado/Grado en Publicidad y Relaciones Publicas Y Máster en Comunicación Institucional y Política.....(5 puntos)”.*

Tercero. La mesa de contratación, en sesión de 7 de mayo, procedió a la apertura de los sobres con la documentación administrativa, siendo admitidos los dos licitadores presentados, DS GREEN TRANSITION, S.L. y la UTE AIMA EFFSI (formada por los ahora recurrentes).

Cuarto. En sesión de 23 de mayo de 2024 la mesa de contratación procedió a la apertura de los sobres con los criterios sujetos a juicios de valor que fue remitida a los técnicos para su valoración.

Quinto. El 7 de junio de 2024 la mesa de contratación hizo suyo el informe de valoración sobre los criterios sujetos a juicios de valor conforme al cual ambas empresas habían obtenido la misma puntuación, 22.5 puntos. Asimismo, en esta sesión, la mesa de contratación procedió a la apertura del sobre con los criterios automáticos del que resultó la siguiente puntuación: DS GREEN TRANSITION, S.L., precio 14,69 puntos, certificaciones de calidad 25 puntos, presentación de proyectos 20 puntos y adscripción de profesionales 15 puntos. En total 74,69 puntos. En cuanto a UTE AIMA EFFSI obtuvo 15 puntos por precio, certificaciones de calidad 10 puntos, presentación de proyectos 0 puntos y adscripción de profesionales 0 puntos. En total 25 puntos.

Por ello la puntuación finalmente alcanzada fue la siguiente: DS GREEN TRANSITION, S.L. 97,19 puntos y la UTE AIMA EFFSI 47,5 puntos.

Sexto. El Pleno del Ayuntamiento de los Cerralbos acordó mediante resolución de 22 de julio de 2024 adjudicar el contrato a DS GREEN TRANSITION, S.L.

Séptimo. El acuerdo de adjudicación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 25 de julio de 2024.



Octavo. Los integrantes de la UTE AIMA EFFSI interpusieron contra el acuerdo de adjudicación recurso especial en materia de contratación, ante este Tribunal, el 1 de agosto de 2024.

Noveno. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en material contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC).

Décimo. Con fecha 9 de agosto de 2024 el expediente fue puesto de manifiesto para alegaciones, habiendo presentado escrito DS GREEN TRANSITION, S.L. el 19 de agosto de 2024.

Undécimo. La Sección 1ª de este Tribunal, el 5 de septiembre de 2024, no apreció, *prima facie*, que concurriera causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en esta resolución, y decretó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Duodécimo. Este Tribunal el 10 de octubre de 2024 adoptó el acuerdo de práctica de prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.4 LCSP, a la vista del expediente de contratación y los argumentos esgrimidos por la recurrente, ordenando una serie de actuaciones a evacuar por el órgano de contratación, con el resultado que se pondrá de manifiesto en la presente resolución.

Se dio el oportuno traslado de estas a los interesados, formulando alegaciones la recurrente el 18 de noviembre de 2024, no haciendo uso de su derecho la otra interesada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el recurso especial con base en el artículo 46 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3/10/2020).

La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en el Real Decreto-ley 36/2020, en la LCSP y en el RPERMC, habiéndose tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020.

Segundo. El acto recurrido el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros lo que permite la interposición de este recurso especial al amparo de lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y 17 a 21 del RPERMC.

Por lo que respecta a la interposición del recurso en plazo, debe tomarse en consideración que esta impugnación se plantea frente a un acto administrativo en el marco de una contratación financiada con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, siendo de aplicación en este caso el plazo de diez días naturales, que establece el artículo 58.1 a) del Real Decreto Ley 36/2020.

La interposición se ha producido dentro del plazo legal, ya que el acuerdo de adjudicación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 25 de julio de 2024 habiendo interpuesto la UTE AIMA EFFSI recurso especial en materia de contratación el 1 de agosto de 2024.

Cuarto. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o*



puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En este caso la UTE recurrente ha quedado en segundo lugar por lo que procede reconocerle legitimación para la interposición del presente recurso.

Quinto. En primer término, nos pronunciamos sobre la petición de acceso al expediente en su integridad formulado por la recurrente en su recurso, incidiendo aquella, en el hecho de no haber tenido acceso a ninguno de los documentos que integran la oferta de DS GREEN TRANSITION, en las alegaciones formuladas tras la práctica de la prueba.

Al respecto consta el informe remitido por el órgano de contratación que sostiene: “a la vista de la declaración de confidencialidad de la documentación del propio solicitante en el expediente que solicita, y dado que el principio de buena fe, se opone a que se solicite el acceso a la documentación de los demás licitadores, cuando el recurrente también ha declarado confidencial la misma documentación de su proposición. Y puesto que la documentación solicitada ya está a disposición del TACRC, se considera no pertinente dicha solicitud”.

Sentado lo anterior, procede recordar que, según el artículo 52.3 de la LCSP, cuando el órgano de contratación no haya cumplido debidamente su obligación de poner de manifiesto el expediente al interesado que desee examinarlo de forma previa a la interposición del recurso especial, conforme a lo dispuesto en los dos primeros apartados de ese precepto:

“(...) el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso (...).”

Este Tribunal ha subrayado en numerosas ocasiones el carácter instrumental del derecho de acceso al expediente, orientado a satisfacer la necesidad del recurrente de disponer de la información precisa para articular su recurso. Así, en numerosas resoluciones, entre ellas, nuestras Resoluciones 1467/2024 y 103/2023.



Expuesto lo anterior, este Tribunal debe valorar si se ha producido indefensión del recurrente por la imposibilidad de acceder a la totalidad de la oferta técnica del adjudicatario o si, por el contrario, prima la declaración de confidencialidad de determinados documentos de la oferta técnica de la adjudicataria. Cabe traer a colación lo que dijimos en la Resolución nº1058/2024: *“(...) el acceso al expediente, que no tiene, en cualquier caso, carácter ilimitado, tiene carácter instrumental como dijimos en la resolución 566/2024: ‘En todo caso, el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso (Resolución nº 741/2018)’”*.

La declaración de confidencialidad constituye un límite a la información que debe darse a los licitadores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 LCSP:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta”.

En atención a la anterior doctrina y, descendiendo al supuesto examinado, este Tribunal ha podido observar que la solicitud de acceso formulada por la recurrente se encuentra amparada por una declaración de confidencialidad que es la misma que invoca para sí la recurrente.

Por tanto, debemos concluir que la negativa al acceso completo al expediente está justificada y, en todo caso, no ha ocasionado indefensión alguna a la recurrente, no produciendo la confidencialidad de parte de la oferta de la mercantil adjudicataria un perjuicio, en el sentido de que ha podido formular el recurso con todas las garantías y, en consecuencia, procede la desestimación de la solicitud de acceso que, en esta sede, formula la recurrente.



Sexto. Practicada la prueba, conforme acordó el Tribunal en Resolución de 10 de octubre de 2024, esta ha consistido en requerir al Ayuntamiento de los Cerralbos (órgano de contratación):

- El expediente de licitación por el que se contrató el asesoramiento, preparación y/o presentación de la solicitud de concesión de la ayuda PRTR para financiar el objeto del contrato de esta licitación, incluyendo todos los documentos y comunicaciones existentes entre el Ayuntamiento de Los Cerralbos y la adjudicataria hasta la completa ejecución del contrato adjudicado, inclusive el expediente íntegro de solicitud de dicha ayuda.
- El expediente de licitación por el que se contrató el servicio de asesoramiento y/o redacción de los pliegos de condiciones que rigen la licitación que nos ocupa, y todos los documentos y comunicaciones existentes entre el Ayuntamiento de Los Cerralbos y DS GREEN TRANSITION, S.L. (o DELENDASOLAR, S.L.) durante la ejecución del contrato adjudicado y hasta su finalización.

En tiempo y forma el Ayuntamiento de los Cerralbos remite la documental solicitada, constituida por:

1. Documentación completa del expediente de contratación de servicios consistente en trabajos de consultoría integral, de diseño y coordinación y asesoramiento en la obtención de subvenciones y coordinación del proyecto técnico Smart City contempladas en el Real Decreto 692/2021, de 3 de agosto, por el que se regula la concesión directa de ayudas para inversiones a Proyectos Singulares Locales de Energía limpia en municipios de Reto Demográfico (PROGRAMA DUS 5000), en el marco del Programa de Regeneración y reto Demográfico del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia(en adelante PRTR). Contrato formalizado el 13 de diciembre de 2021.
2. Copia de las comunicaciones (correos electrónicos) con la empresa (DELENDASOLAR, S.L./DS GREEN TRANSITION, S.L.) en el periodo comprendido entre 21 de diciembre de 2021 y 8 de septiembre de 2023.
3. Copia del expediente presentado al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) de solicitud de la subvención correspondiente al proyecto objeto del



expediente N°: PR-D5000-2022-003853 (expediente de subvención que financia el procedimiento de licitación controvertido en el presente recurso Expediente 001/2024)

4. Informe de la Alcaldía referente a la inexistencia de contrato de servicio de asesoramiento y/o redacción de los pliegos de condiciones que rigen la licitación que nos ocupa. Se aporta documental consistente en el convenio de 21 de septiembre de 2022 con la Diputación Provincial de Toledo, por el que se acuerda conferir la facultad de representar al ayuntamiento los Cerralbos en la convocatoria para la selección de “proyectos singulares locales de energía limpia en municipios de reto demográfico (PROGRAMA DUS 5000) que serán cofinanciadas mediante el programa de regeneración y reto demográfico del PRTR. Se prevé en el citado Convenio encomendar a la Diputación la gestión de la solicitud de la convocatoria, la contratación y ejecución de las actuaciones que se deriven de ella (...) Manifiesta que el servicio de asesoramiento se está realizando por la Oficina Técnica para la dinamización de la participación de las AAPP en el PRTR-TRAGSATEC-TOLEDO. Se adjunta copia del citado Convenio y comunicaciones probatorias. Se acompañan una serie de correos electrónicos entre el Ayuntamiento y TRAGSA.

A la vista de la actividad probatoria realizada, se consideran probados los siguientes hechos:

1. La empresa DELENDIA SOLAR, S.L (hoy DS GREEN TRANSITION, S.L) resultó adjudicataria el 13 de diciembre de 2021 del contrato menor de servicios de consultoría y asistencia técnica, cuyo objeto es la redacción de la documentación necesaria para poder acogerse a las Ayudas reguladas en el RD 692/2021, de 3 de agosto, por el que se regula la concesión directa de ayudas para inversiones a proyectos singulares locales de energía limpia en municipios de reto demográfico (PROGRAMA DUS 5000) en el marco del Programa de Regeneración y Reto Demográfico del PRTR,. Según consta en Certificado de buena ejecución de contrato menor de fecha 8 de febrero de 2024, se redactaron 2 proyectos, por los siguientes importes, cada una de ellas:

o Solicitud 1 PROYECTO INTEGRAL DE ENERGIA LIMPIA MUNICIPIO DE LOS CERRALBOS, importe 2.957.972,41 euros. Expediente de subvención PR D5000-2022-003849.



o Solicitud 2 PROYECTO INTEGRAL DE ENERGIA LIMPIA MUNICIPIO DE LOS CERRALBOS, importe 2.599.358,91 euros. Expediente de subvención PR D5000-2022-003853.

2. En los correos electrónicos intercambiados entre la empresa DELENDIA SOLAR, S.L luego DS GREEN TRANSITION, S.L. queda acreditado que con fecha 4 de febrero de 2024 se presentan sendas solicitudes de subvención al IDAE, certificándose los servicios de conformidad el 8 de febrero de 2024. Modelos que confecciona la misma empresa.

No quedan ahí las comunicaciones, una vez prestados los servicios contratados, y habiéndose dado la conformidad a los mismos y conformadas las respectivas facturas, se suceden una serie de comunicaciones entre DS GREEN y el Ayuntamiento de los Cerralbos, sobre aspectos relativos a la tramitación de la subvención, de donde parece deducirse que el contrato menor tenía únicamente como objeto la presentación de las solicitudes y las comunicaciones posteriores no estaban amparadas en la relación contractual.

Así, con fecha 17 de febrero de 2024 hay una comunicación de la empresa al Ayuntamiento solicitando que se le envíe la situación en plano del municipio con los puntos de luz de alumbrado público, “para adelantar trabajo de la otra solicitud “a lo que da respuesta el Ayuntamiento adjuntando dos documentos pdf y un enlace de descarga que es público.

Entre el 14 de febrero y 1 de marzo de 2023 se suceden diversos correos cuyo objeto es el Plan antifraude y consideraciones para su elaboración, que remite la mercantil DS GREEN.

El 14 de marzo nuevamente se comunica el Ayuntamiento con la consultora al objeto de trasladarle un requerimiento de subsanación del expediente PR-DS5000-2022- 003853, que se corresponde con la licitación controvertida en el presente recurso.

Respecto a este expediente consta comunicación del Ayuntamiento con la consultora adjuntando resolución provisional favorable de 21 de julio de 2023, una comunicación de IDAE al Ayuntamiento advirtiéndole que aún no se ha recibido aceptación de la misma , cuestión que se traslada a la consultora el 8 de septiembre de 2023 a lo que esta responde



que ya no está vigente el contrato y que para recibir su apoyo técnico y jurídico sería necesario proceder a otro tipo de colaboración, contestando el ayuntamiento que les hagan llegar nuevo modelo de contrato.

Las posteriores comunicaciones hacen referencia al expediente 003849, (Solicitud 1) primero en una consulta directa de la consultora a DAE sobre una renuncia parcial del expediente, en concreto renuncia de las actuaciones contempladas en Medida 1 y Medida 2 del edificio casa de la cultura.

Finalizando dichos contactos con la notificación de la resolución favorable en el expediente PR-D5000-2022-003849 el 12 de julio de 2023.

Contrastada la documentación aportada con los expedientes de licitación publicados en PLACSP correspondientes a la respectiva redacción de los proyectos se concluye:

- La solicitud 1 se corresponde con el expediente de subvención PR D5000-2022-003849, solicitada el 4 de febrero 2022 y concedida el 12 de julio de 2023 por importe de 2.161.670,49 €.

Por expediente 03/2024 del Ayuntamiento de los Cerralbos se licitó la redacción de proyecto, dirección de obras, coordinación de seguridad y salud y asistencia técnica para la justificación de inversiones de obras de proyecto integral de energía limpia, medidas 1 y 3, valor estimado 373.612,33 euros, al que solo concurrió la empresa DS GREEN resultando adjudicataria del mismo y formalizándose el contrato el 27 de marzo de 2024.

- La solicitud 2 se corresponde con el expediente de subvención PR D5000-2022-003853, solicitada el 4 de febrero de 2022 y concedida el 21 de julio de 2023 (Resolución provisional favorable pendiente de aceptación) por importe de 2.161.670,49 €.

Por el presente expediente 001/2024 se licitó la redacción de proyecto, dirección de obras, coordinación de seguridad y salud y asistencia técnica para la justificación de inversiones de obras de proyecto integral de energía limpia, medidas 2 y 5, valor estimado 202.388,43 €, concurriendo al mismo la recurrente (AIMA) y la adjudicataria (DS GREEN



TRANSITION), que se encuentra suspendido por mor de la interposición del presente recurso.

3. Por último, en torno a la participación de DS GREEN en la redacción de los pliegos, conforme a la documental aportada, el Ayuntamiento manifiesta que los pliegos han sido redactados por el personal del Ayuntamiento de los Cerralbos con el asesoramiento previsto en el convenio de 21 de septiembre de 2022 con la Diputación Provincial de Toledo. El objeto del convenio es el desarrollo de un Plan Provincial centrado en las actuaciones territoriales que conformaran proyectos singulares de energía limpia, enmarcados en la MEDIDA 2: Instalaciones de generación eléctrica renovable para autoconsumo. Abarcaría por tanto solo una de las medidas objeto del presente procedimiento de licitación EXP 03/2024.

Además, el Convenio tiene por objeto conferir a la Diputación Provincial de Toledo la facultad de representar al Ayuntamiento en la convocatoria para la selección de “proyectos singulares locales de energía limpia en municipios de reto demográfico (PROGRAMA DUS 5000), encomendando a dicha Diputación la gestión de la solicitud de la convocatoria, la contratación y ejecución de las actuaciones que deriven de ella. Convenio que se enmarca en un Plan Provincial de Cooperación sobre Sostenibilidad y Transición energética mediante la utilización de recursos naturales y energías limpias persiguiendo alcanzar dos de los cuatro ejes vertebradores del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en el que en virtud del convenio participa el Ayuntamiento.

De la documentación aportada no se desprende que haya sido la Diputación quien haya asumido la representación del Ayuntamiento en la solicitud de las subvenciones, sino que estas actuaciones se contrataron con la empresa DS GREEN. No constan correos u otras comunicaciones con la Diputación en relación a los expedientes de subvención y/o redacción de los pliegos.

Aporta el órgano de contratación a fin de acreditar la redacción de los pliegos por los técnicos municipales, correo electrónico de 1 de marzo de 2024 por el que se le remite los borradores de los pliegos y demás de la subasta del proyecto de la segunda resolución



(relacionada con el expediente de contratación objeto de este recurso) a TRAGSA para que los compruebe y vea si están correctos.

Ello no desvirtúa, ni puede por tanto descartarse, la posible participación de la empresa DS Green Transition en la elaboración de los pliegos, pues no se aporta ningún elemento fáctico que apunte a la colaboración o confección de los pliegos por la citada Diputación o por TRAGSA a quién solo se le remite para comprobación.

Aunque tampoco este Tribunal puede afirmar de manera concluyente que la citada empresa participara en los pliegos, queda un vacío administrativo difícil de sortear, que indiciariamente pudiera conducir a que la citada empresa hubiera tenido alguna participación en ellos.

Séptimo. Por pura coherencia sistemática comenzaremos por analizar el tercero de los motivos esgrimidos por la recurrente, que se refiere al hecho de que DS GREEN TRANSITION, S.L. fue la adjudicataria del contrato cuyo objeto era asesorar en la tramitación de la solicitud de la subvención de la que deriva el presente expediente, lo que la coloca en una situación de privilegio para concurrir a esta licitación. Tesis que refutaba el órgano de contratación porque el contrato anteriormente ejecutado tiene un objeto diverso respecto al que ahora se pretende adjudicar: el primero se refiere a la asistencia para realizar la tramitación solicitud de una subvención, una cuestión puramente administrativa, mientras que el segundo se refiere a ejecución (redacción de proyecto, dirección de obras, coordinación de seguridad y salud y asistencia técnica para la justificación de inversiones de las obras que constituyen el proyecto subvencionado). Si bien reconocía, que la tramitación previa de la subvención y proyecto subvencionado son actividades relacionadas, en tanto en cuanto una trae causa de la otra, pero no en el plano del conocimiento del proyecto, pues los pormenores del mismo son ajenos al contrato ejecutado, que se refiere sólo a la solicitud de la subvención.

Alegaba la recurrente, en su escrito de recurso, y mantiene en sus alegaciones tras la práctica de la prueba, vulneración de los principios de igualdad y transparencia consagrados en el artículo 132 LCSP en relación con el artículo 70 LCSP. Sostiene que en el expediente de solicitud de ayuda se adjunta diversa documentación (memoria

descriptiva, certificados energéticos, planimetría) que no fue publicada en la licitación, y que son relevantes para el conocimiento del objeto del contrato sometido a la licitación objeto de este recurso y, por tanto, para la elaboración de una oferta más ventajosa, han sido ocultados al resto de licitadores, y sólo DS GREEN TRANSITION, S.L. ha sido conocedora de los mismos, situándose así en posición de ventaja con respecto al resto de los licitadores.

El Ayuntamiento opone que, puesto que la apreciación de la posición de ventaja de uno de los licitadores afecta a la libertad de concurrencia e implica una restricción de los derechos de ese licitador, para apreciarla no basta con insinuarla. Recuerda en este punto el informe, lo dispuesto en el artículo 70 de la LCSP, y las resoluciones de este Tribunal al respecto, para concluir que no concurren los dos requisitos exigidos en este precepto: 1) participación del licitador en la documentación contractual de la licitación o de los documentos preparatorios del contrato y 2) que esta participación pueda provocar una restricción de la libre concurrencia o una suerte de trato privilegiado.

En cuanto a la primera de las condiciones (participación en la elaboración de la documentación contractual) la preparación de la documentación contractual no fue objeto del contrato ejecutado por la ahora adjudicataria. En cuanto a la segunda de las condiciones (restricción de la libre concurrencia), debe ser real y no hipotética: puesto que la documentación contractual no fue elaborada por la adjudicataria no existe la pretendida restricción a la libre competencia.

La adjudicataria DS GREEN niega “rotundamente” haber participado en la redacción de los pliegos de prescripciones técnicas ni en la preparación de cualquier documento relacionado con la licitación en cuestión. Refiere que ha habido un acceso igualitario a la documentación de la licitación, la cláusula 7 del PPT establece que el órgano de contratación pondrá a disposición de todos los licitadores la siguiente documentación:

- Solicitudes presentadas a la convocatoria de subvenciones
- Planimetrías existentes en el municipio

Añade que, en cumplimiento de esta cláusula, toda la información relevante para la licitación fue puesta a disposición de todos los licitadores, incluida la UTE AIMA EFFSI. Esto significa que la recurrente tenía pleno conocimiento de toda la documentación presentada en la convocatoria de subvenciones y, por lo tanto, no puede alegar haber estado en una situación de desventaja o indefensión. Además, según lo establecido en el artículo 138 de la LCSP, los licitadores tienen derecho a solicitar información complementaria sobre los pliegos y demás documentación relacionada con el procedimiento de licitación. No consta que la UTE AIMA EFFSI haya hecho uso de este derecho, lo cual indica que no percibió ninguna carencia de información en su momento. Tampoco consta que la UTE AIMA EFFSI haya impugnado los pliegos durante el proceso, lo que ratifica la validez y transparencia de estos.

En efecto, este Tribunal, visto el artículo 7 del PPT, confirma que preveía este acceso por parte de los licitadores, y que no consta que durante el procedimiento hubiera solicitado el mismo la recurrente, sin embargo, ello no es coherente con negarle el citado acceso con motivo de la interposición del recurso, lo que en este caso es imputable al órgano de contratación, habiéndose recabado dicha documentación mediante el trámite de practica de prueba acordada por el Tribunal.

Para la resolución de la cuestión planteada hemos de partir de lo previsto en el artículo 70.1 LCSP:

"1. El órgano de contratación tomará las medidas adecuadas para garantizar que la participación en la licitación de las empresas que hubieran participado previamente en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato o hubieran asesorado al órgano de contratación durante la preparación del procedimiento de contratación, no falsee la competencia. Entre esas medidas podrá llegar a establecerse que las citadas empresas, y las empresas a ellas vinculadas, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, puedan ser excluidas de dichas licitaciones, cuando no haya otro medio de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de trato.



En todo caso, antes de proceder a la exclusión del candidato o licitador que participó en la preparación del contrato, deberá dársele audiencia para que justifique que su participación en la fase preparatoria no puede tener el efecto de falsear la competencia o de dispensarle un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.

Entre las medidas a las que se refiere el primer párrafo del presente apartado, se encontrarán la comunicación a los demás candidatos o licitadores de la información intercambiada en el marco de la participación en la preparación del procedimiento de contratación o como resultado de ella, y el establecimiento de plazos adecuados para la presentación de ofertas.

Las medidas adoptadas se consignarán en los informes específicos previstos en el artículo 336".

Sobre el artículo 70 de la LCSP procede recordar lo ya señalado por este Tribunal en resoluciones como la nº 1268/2021, de 23 de septiembre, y las que en ella se citan, sobre este precepto y que se resume en la concurrencia de dos requisitos: por un lado que la licitadora finalmente adjudicataria haya participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato (proyectos básicos) y que esa participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras concurrentes.

El Tribunal en Resolución 582/2023 a propósito de este precepto, dice «*En aplicación del citado artículo 70.1 LCSP este Tribunal, tiene declarado que, para excluir a un licitador, aparte del procedimiento contradictorio en él previsto, es preciso acreditar que la intervención del licitador en el proceso de elaboración del PPT efectivamente le ha supuesto una situación de ventaja frente a los restantes licitadores.* Así, resolución 730/2021, de 17 de junio:

“Ello, además, es conforme al criterio expresado reiteradamente por este Tribunal sobre el alcance e interpretación del art. 70.1 LCSP. Así, en la Resolución 121/2016, de 12 de febrero de 2016 se señala expresamente lo siguiente: ‘Hay que tener en cuenta que es una



norma restrictiva y su interpretación no puede extenderse a supuestos distintos de los contemplados en ella”.

En el presente supuesto no puede afirmarse con rotundidad la participación de la adjudicataria en la redacción de los pliegos, sin embargo, no puede obviarse la participación, si acreditada de forma indubitada, de DS GREEN en el expediente de solicitud de la subvención, teniendo esta carácter finalista, al objeto de financiar el proyecto que ahora se licita: documentación preparatoria, antecedente necesario e indispensable para la licitación.

De la documentación que integra el expediente tramitado para la obtención de la misma ante el Instituto de Desarrollo y Ahorro Energético (en adelante, IDAE) se desprende el conocimiento directo y exclusivo por parte de la adjudicataria de datos relativos a la identificación y consumo de la instalaciones (relativos a la Medida 2: instalaciones de generación eléctrica renovable de autoconsumo con o sin almacenamiento), así como el estudio energético relativo a la medida 5 (Movilidad sostenible), y las respectivas planimetrías. De hecho, esta circunstancia se hace patente en el estudio detallado y comparativo de la memoria presentada por la misma para la presente licitación y el expediente de solicitud de la Subvención a IDAE apreciándose coincidencias, y redacciones prácticamente idénticas, así:

- o En el apartado 2.4 de la Memoria de la oferta (página 32) es una copia literal de la pagina 4 de la Memoria justificativa del expediente de subvención.
- o El apartado 2.2.1 de la Memoria de la oferta (página 7) es prácticamente idéntico al apartado 2.2. del Plan estratégico del expediente de subvención (página 4).
- o El apartado 2.2.2 de la memoria de la oferta (páginas 7 y 8) está redactado de forma prácticamente idéntica al apartado 2.5. del Plan estratégico del expediente de subvención (página 5)
- o Asimismo, se utilizan los mismos planos del expediente de subvención en la memoria de la oferta.

Ha quedado por tanto comprobado que la empresa adjudicataria disponía de información cualificada y relevante con carácter exclusivo dado que los documentos del expediente no fueron publicados en la PLACSP. De ello se deriva una indudable posición de ventaja y privilegio respecto a los demás licitadores, que deriva en la conculcación de los principios transparencia, publicidad, concurrencia e igualdad de trato. Y ello aunque la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor (memoria técnica) ambas licitadoras obtuvieron la misma puntuación, (22,5) no así, en los criterios de valoración automáticos en que la recurrente obtuvo una puntuación de 25 puntos, en tanto que DS GREEN alcanzó una puntuación de 74,69.

El órgano de contratación no ha procedido por tanto con la debida diligencia y transparencia ignorando las previsiones del artículo 70 de la LCSP, al no haber adoptado las medidas necesarias para preservar la competencia y concurrencia en condiciones de igualdad de los licitadores. De haber procedido conforme a derecho, podría haberse desvirtuado dicha posición de privilegio, dando publicidad al expediente previo de modo que los demás licitadores hubieran tenido conocimiento del mismo y colocarse en una situación de igualdad, caso en que no operaría la exclusión de forma automática.

Al efecto no se estima suficiente que los pliegos prevean el acceso a la información previa (cláusula 7 PPT), puesto que el acceso a la información relevante y decisoria para la licitación se habría producido dentro del plazo de presentación de ofertas, sin tiempo suficiente para preparar y confeccionar la memoria técnica adaptada a los mismos, con muchísimo menos tiempo de que dispuso DS GREEN para preparar su oferta.

Por lo expuesto, procede desestimar las alegaciones del órgano de contratación y de la adjudicataria oponiéndose a la vulneración de los principios de igualdad y transparencia, que extiende este Tribunal que si han sido vulnerados.

Con una argumentación similar se ha manifestado este Tribunal en Resolución 539/2024, de 26 de abril, de la que destacamos parte del fundamento de derecho quinto:

«Igualmente, como ya se ha expuesto, entiende este Tribunal que resulta de aplicación el régimen del artículo 70.1 de la LCSP —como aduce la recurrente y parece, efectivamente, aceptar el órgano de contratación—. Lo cual conllevaba la obligación para el órgano de



contratación no sólo de procurar un plazo adecuado para presentar oferta sino de adoptar otras medidas para evitar un falseamiento de la competencia y la ruptura del principio de igualdad de los licitadores. Medidas que no necesariamente implicaban la exclusión de la licitación de la empresa autora del proyecto, pero que sí requerían en todo caso “la comunicación a los demás candidatos o licitadores de la información intercambiada en el marco de la participación en la preparación del procedimiento de contratación o como resultado de ella, y el establecimiento de plazos adecuados para la presentación de ofertas”. Nada de lo cual se ha cumplido en este caso. No consta tampoco la valoración por parte del órgano de contratación de las posibles medidas a adoptar ni la adopción de ninguna de ellas.

En relación a la aplicación del artículo 70 de la LCSP resulta pertinente la cita de cuanto se afirmaba en la Resolución nº 139/2012, de 28 de junio, en un caso semejante:

“Ante todo, debe aclararse que, en contra de lo que parecen entender la recurrente y el presidente de la Mesa única de Contratación de la (...), la incompatibilidad no deriva solamente de la participación directa en la redacción de los pliegos que deben regir la licitación, sino que al referirse el artículo 56.1 tanto a los pliegos como a los documentos preparatorios del contrato, debe entenderse incurso en la condición especial de incompatibilidad a todo aquél que participe de forma directa o indirecta en la determinación del contenido de los citados documentos. (...). la ausencia de mención entre los documentos que constituyen el régimen jurídico de la adjudicación del contrato no debe considerarse decisiva en relación con la influencia que tales documentos tienen en ella. La cuestión fundamental es determinar si su contenido ha sido recogido o no en los documentos contractuales que definen las especificaciones técnicas de la prestación. (...).

Significa ello que, aunque ni el documento de especificaciones funcionales publicado en la Plataforma de Contratación del Estado ni los BBP's en que este tiene su base no figuren de forma expresa entre los documentos contractuales ni se mencionen como parte integrante de ninguno de ellos, es evidente que su contenido, en la medida que determinó la prestación del contrato anterior, determina ahora la del contrato a que se refiere el presente recurso. En tal sentido no cabe sino reconocer que de forma indirecta la recurrente participó en la elaboración de los pliegos y documentos preparatorios de este contrato”.



Las mismas consideraciones resultan plenamente aplicables al presente supuesto. En el cual, el contenido de la prestación integrante del contrato en este caso viene directamente determinada o influenciada por el contenido del proyecto para cuya ejecución se contrata justamente la asistencia técnica de dirección ambiental.

A partir de aquí, también se razonaba en la mencionada Resolución nº 139/2012, de 28 de junio que:

“El segundo requisito exigido para que resulte de aplicación la incompatibilidad especial que regula el artículo 56.1 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, es que la participación en la elaboración de los documentos pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.

Afirma la recurrente que su participación en tales documentos no puede considerarse atentatoria a la libre concurrencia ni es determinante de trato privilegiado, sobre todo porque para mayor transparencia el órgano de contratación dio publicidad al documento de especificaciones funcionales. Sin embargo, debemos entender que la redacción del precepto pone de manifiesto que su objeto no es sino prevenir un posible trato privilegiado que derive de la participación en la elaboración de los documentos preparatorios del contrato, y precisamente por ello dice ‘pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado’, con lo cual se previene del hecho de que la tal participación pueda colocar a alguno de los licitadores en posición de ventaja respecto de los otros por conocer de forma previa o con mayor detalle los pormenores de la prestación. Se trata de evitar una situación que resulta difícilmente compatible con los principios de libre concurrencia, no discriminación y transparencia, y ello aún en el caso de que en el órgano de contratación no exista premeditación alguna en cuanto a la determinación de la persona del adjudicatario”.

Más recientemente, y en esta misma línea, este Tribunal —en su Resolución 1254/2022, de 13 de octubre— ha tenido ocasión de interpretar el actual artículo 70.1 de la LCSP, en los siguientes términos:



“El precepto referido incluye, en su presupuesto de hecho, tanto a las empresas que hubieran asesorado al órgano de contratación durante la preparación del procedimiento de contratación como a las que ‘hubieran participado previamente en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato (...)’.

“Esta previsión debe, a juicio del Tribunal, interpretarse en sentido amplio, de acuerdo con lo previsto por el artículo 41 de la Directiva 2014/24, cuyo primer párrafo dice (el subrayado es nuestro):

‘Cuando un candidato o licitador, o una empresa vinculada a un candidato o a un licitador, haya asesorado al poder adjudicador, sea o no en el contexto del artículo 40, o haya participado de algún otro modo en la preparación del procedimiento de contratación, el poder adjudicador tomará las medidas adecuadas para garantizar que la participación de ese candidato o licitador no falsee la competencia’.

Una interpretación teleológica de los preceptos reseñados nos lleva a concluir que su mandato va dirigido a prevenir el falseamiento de la competencia, ya sea en el procedimiento actual o en los futuros sobre los que este ejerza una influencia determinante.

De lo manifestado por el órgano de contratación en su informe se deduce que el objeto del contrato que nos ocupa tiene una influencia determinante en la futura elaboración de un proyecto que deberá ser autorizado por la Dirección General de Obras Públicas, Transporte y Movilidad Sostenible, asesorada, como se ha dicho, por INSERAIL, S.L. Esta sola expectativa permite sostener una intervención de esta en el procedimiento de contratación potencialmente lesiva de la competencia, por lo que cabe concluir que es aplicable, en este supuesto, lo dispuesto por el artículo 70.1 de la LCSP. La aplicación del artículo 70.1 de la LCSP no supone la automática exclusión del licitador que se encuentre en el supuesto contemplado en él; muy al contrario, tanto el referido precepto como el artículo 41 de la Directiva 2014/24 determinan que esta se acuerde ‘(...) cuando no haya otro medio de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de trato’. En cualquier caso, antes de adoptar esta o cualquier otra medida que garantice que no se falsea la competencia, el órgano de contratación debe dar audiencia al licitador a efectos que justifique que su participación no falsea la competencia (Resolución 838/2022 de 7 de julio)”.

En este caso, la posición de ventaja del licitador que había redactado el proyecto no ha sido ni siquiera valorada, por parte del órgano de contratación, en relación a la adopción de las posibles medidas a las que se refiere el artículo 70 de la LCSP. Ni se han cumplido con las más elementales exigencias para salvaguardar la competencia y la igualdad de los licitadores. Las cuales, como mínimo, exigían dar cumplida información de la realidad sobre la autoría del proyecto en cuestión y proporcionar acceso directo y completo a dicho proyecto.

Además, la valoración y posible adopción de las medidas sugeridas en el aludido precepto, incluida la posible exclusión del licitador autor del proyecto, resultaba especialmente necesaria habida cuenta de que, como reconoce el propio órgano de contratación, al menos uno de los criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor estaba directamente vinculado al previo conocimiento del proyecto...»

En aplicación de esta doctrina y teniendo en cuenta lo expuesto en este fundamento, al haberse vulnerado principios esenciales en la contratación pública, ello vicia de nulidad de pleno derecho el acuerdo de adjudicación con el art. 39.1 de la LCSP, en relación con el artículo 47.1.a) y e) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones públicas, dada la posición de privilegio y ventaja que ha ostentado al adjudicatario para lograr la adjudicación, con la consecuencia de su exclusión del procedimiento, ex artículo 70 LCSP, procede por tanto retrotraer las actuaciones al momento previo a la adjudicación y que prosiga la licitación por sus trámites.

Octavo. Analizamos el resto de las alegaciones formuladas por la recurrente, por el principio de congruencia ex artículo 57.2 LCSP.

En primer lugar, alega “*la falta de motivación del acto impugnado en la no valoración de los criterios objetivos conforme al PCAP*”.

Así, en cuanto al criterio objetivo “*Certificados de Calidad*”, con un máximo de 25 puntos, la UTE AIMA EFFSI indica en su recurso que aportó la certificación ISO 9001 (Gestión de Calidad) e ISO 14001 (Gestión Medioambiental) pero no la certificación ISO 1006 por no ser ésta certificable. En su lugar, aportó certificaciones equivalentes como la UNE 166001:2006 y la UNE 166002:2014 para la mejora continua del sistema de gestión,



asegurando la conformidad de la Investigación, Desarrollo e Investigación (I+D+i)). Además, también aportó el Certificado Project Management Professional (PMP) expedido por el Project Management Institut en favor de un miembro del equipo. Para la UTE AIMA EFFSI estos certificados, que son los apropiados para acreditar la calidad en la gestión de proyectos, no han sido valorados razón por la cual en vez de otorgarle la máxima puntuación (25 puntos) solamente obtuvo 10 puntos, sin constar motivación al respecto.

Sin embargo, la adjudicataria, DS GREEN TRANSITION, S.L., sí ha sido merecedora de la máxima puntuación, preguntándose la UTE AIMA EFFSI qué certificados distintos de los por ella aportados han sido presentados por la adjudicataria no encontrando más explicación que la de haber asesorado al órgano de contratación sobre la determinación de los criterios de adjudicación conforme a su particular situación y circunstancias.

En cuanto al criterio objetivo consistente en la presentación de proyectos de importe superior a un millón de euros relacionados con el Marco del Programa de Regeneración y Reto Demográfico del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y los Fondos de Recuperación Next Generation UE DUS5000, efectivamente presentados en la sede electrónica del IDAE, por el que se pueden otorgar hasta 20 puntos si presenta de 51 en proyectos en adelante, explica la UTE AIMA EFFSI que ella aportó únicamente una relación de 68 proyectos, equivalentes a los exigidos, presentados en la sede del IDAE. En el PCAP no se exigía la presentación de documentación alguna y, en todo caso, de ser así, el órgano de contratación debió haberla requerido de subsanación. En cualquier caso, adjunta ahora junto con el recuso como documento nº 12 los certificados de buena ejecución de los 68 proyectos relacionados con la oferta. Por lo tanto, concluye la UTE recurrente, procede otorgarle 20 puntos, en vez de los 0 puntos concedidos, por este criterio objetivo.

El último criterio objeto de recuso es el relativo a la adscripción de profesionales por el que se podía obtener hasta 15 puntos. Recuerda la UTE recurrente lo dispuesto en el PCAP conforme al cual se otorgaban 5 puntos por 1 Arquitecto con máster en BIM, 5 puntos por un Licenciado/Grado en Derecho con máster en Contratación Pública y 5 puntos por un Licenciado/Grado en Publicidad y Relaciones Públicas y máster en Comunicación Institucional y Política, e indica que los profesionales por ella presentados cumplen estas exigencias. Son una Ingeniera de Caminos, Canales y Puertos con máster BIM, una



Graduada en Derecho y doble máster de Acceso a la Abogacía y Derecho de las Nuevas Tecnologías y un Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas y formación superior de Marketing Relacional y Grado en Comunicación Social.

Para la UTE AIMA EFFSI este criterio objetivo no ha sido valorado adecuadamente ya que los profesionales por ella propuestos tienen las mismas titulaciones o similares a las exigidas por el PCAP y en el acuerdo impugnado no consta el motivo de ausencia de valoración. Por ello en vez de 0 puntos le debieran haber sido otorgados 15 puntos.

Por todo ello, debiera haber obtenido 75 puntos por los criterios objetivos de adjudicación, en lugar de los 25 que le fueron otorgados, lo que la convertiría en adjudicataria del procedimiento.

En segundo lugar, considera la UTE AIMA EFFSI que el acuerdo impugnado es nulo de pleno derecho por aplicación del artículo 39.1 de la LCSP, en relación con los artículos 36 y 47.2 de la Ley 39/2015, por incurrir en arbitrariedad prohibida por el artículo 9.3 de la Constitución, vulnerando los principios de igualdad, transparencia y libre competencia del artículo 132 de la LCSP.

Así en cuanto al criterio adscripción adicional de profesionales se le otorga a DS GREEN TRANSITION, S.L. la máxima puntuación (15 puntos) por haber adscrito los tres profesionales exigidos por el PCAP cuando se le debiera haber dado 5 puntos al haber adscrito solamente uno. Además, no se ha otorgado un trato igualitario a los dos licitadores por cuanto se le ha dado a DS GREEN TRANSITION, S.L. la máxima puntuación, pese a haber acreditado la adscripción de un profesional, mientras que a ella no se le ha dado ningún punto, pese a haber adscrito los tres profesionales exigidos. Y continúa indicando la UTE recurrente, si a DS GREEN TRANSITION, S.L. se le otorgó la máxima puntuación pese a haber adscrito a un profesional, en vez de tres, a ella por haber aportado dos certificados ISO, en lugar de tres, también debiera habersele dado la puntuación máxima.

Por último, reflexiona la UTE AIMA EFFSI si esta incorrecta valoración de los criterios objetivos ha podido extenderse a los criterios subjetivos, cuestión sobre la que no puede pronunciarse al no haber tenido acceso a ciertos documentos del expediente administrativo (como, por ejemplo, el informe técnico de valoración).

Noveno. En su informe de fecha 7 de agosto de 2024 el órgano de contratación combate las afirmaciones de la UTE recurrente.

Así, en relación con las alegaciones de que la ISO 10006 no es certificable por lo que no se puede pedir dicho certificado, habiéndose aportado por la recurrente otra documentación que, a su juicio, sirve para acreditar aquello que debería acreditarse con la ISO 10006, recuerda el informe lo señalado en el PCAP y añade que si la UTE recurrente considera que eso que pide el pliego no existe debió haberlo impugnado. En todo caso, la UTE recurrente no ha aportado en su recurso argumento alguno que sostenga que la documentación aportada por él sea equivalente o acredite lo mismo que la definida en los pliegos por lo que la puntuación otorgada es correcta. Por último, y en cuanto a la puntuación obtenida por el otro licitador, consta en el acta de la segunda sesión de la mesa que este aportó documentación acreditativa de disponer de la ISO 9001, la ISO 14001 y la ISO 10006 por lo que, conforme al PCAP, la asignación de 25 puntos en este apartado es correcta.

En segundo lugar, en cuanto a la calificación por los proyectos ejecutados, recuerda el informe los requisitos contemplados por el PCAP: a) tener una cuantía superior a un millón de euros, b) estar relacionados con el Marco del Programa de Regeneración y Reto Demográfico del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y los Fondos Next Generation UE DUS5000 y c) estar efectivamente presentados en la sede del IDAE.

En este caso, la UTE recurrente no aportó documento alguno que corroborase la veracidad de los 68 proyectos mencionados en su oferta. Pero, explica el informe del órgano de contratación, aunque en los pliegos no se exige la aportación de justificación alguna de haber realizado los proyectos, ello no es óbice para que no se justifique ya que cuando se pretende la valoración de un criterio de adjudicación corresponde al licitador su acreditación, no la mera enunciación de que se posee esa condición por la que se pretende recibir una puntuación.

En todo caso, indica el informe, los programas en los que la UTE recurrente afirma haber participado no tienen encuadre en los programas de subvenciones exigidos por el PCAP además de no cumplir con el requisito de la cuantía (importe superior a un millón de euros).



En cuanto a la ilegalidad de la puntuación por el criterio “*Adscripción adicional de profesionales*”, explica el informe como el PCAP pide un arquitecto con máster en BIM y la UTE recurrente aporta una Ingeniera de caminos con máster en BIM. Además, el PCAP pide un Licenciado/Grado en Derecho con máster en contratación pública y lo aportado es una Graduada en derecho con un máster en abogacía y derecho de las nuevas tecnologías, dos materias que no guardan relación con el objeto del contrato, además de no ser las especificadas en los pliegos. Por último, el PCAP pide un Licenciado/Grado en Publicidad y Relaciones Públicas y máster en Comunicación Institucional y Política y la UTE aportó un profesional que cumple con el requisito de la titulación superior, pero no con la formación en materia comunicación institucional y política (la tiene en marketing relacional), además de ostentar un Grado en Comunicación Social, que no es lo previsto en los pliegos.

Décimo. Para resolver las cuestiones planteadas hemos de comenzar recordando los criterios de adjudicación objetivos previstos en el PCAP para, a continuación, analizar la documentación aportada tanto por la UTE recurrente como por la adjudicataria y poder determinar así la puntuación otorgada es correcta (DS GREEN TRANSITION, S.L. obtuvo 74,69 puntos: 14,69 puntos por precio, 25 puntos por certificaciones de calidad, 20 puntos por presentación de proyectos y 15 puntos por adscripción de profesionales. La UTE AIMA EFFSI obtuvo 25 puntos: 15 puntos por precio, 10 puntos por certificaciones de calidad y 0 puntos por presentación de proyectos y adscripción de profesionales.

Comenzando por el criterio “*Certificaciones de Calidad*”, por el que se pueden obtener hasta 25 puntos, indica el PCAP “*Se procederá a otorgar los siguientes puntos a los licitadores que justifican con los documentos oportunos contar con las certificaciones de calidad según norma en vigor que se indican a continuación, siempre que el objeto del contrato se incluya dentro del alcance de dichas Certificaciones (las puntuaciones no serán acumulables)*”:

- Por disponer de ISO:9001 (5 puntos)
- Por disponer de ISO 9001 e ISO 14001 (10 puntos)
- Por disponer de ISO 9001, ISO 14001 e ISO 10006 (25 puntos)”.



Pues bien, la propia UTE recurrente reconoce que solamente aportó dos de las tres certificaciones exigidas, la certificación ISO 9001 (Gestión de Calidad) y la ISO 14001 (Gestión Medioambiental). En cuanto a la certificación ISO 10006, no la aportó porque, según indica, no es certificable, aportando en su lugar certificaciones equivalentes como la UNE 166001:2006 y la UNE 166002:2014 para la mejora continua del sistema de gestión, asegurando la conformidad de la Investigación, Desarrollo e Investigación (I+D+i). Además, también aportó el Certificado Project Management Professional (PMP) expedido por el Project Management Institut en favor de un miembro del equipo.

Pues bien, este Tribunal comparte la afirmación del órgano de contratación de que si la recurrente no estaba conforme con el contenido de los pliegos, bien pudo haberlos recurrido en su momento no siendo posible ahora tratar de obtener la máxima puntuación (para lo cual se exige la posesión de tres certificaciones concretas) sobre la base de aportar certificaciones similares a las exigidas por los pliegos.

En todo caso, no parece ser cierta la afirmación de la UTE recurrente de que no existe la ISO 10006 pues la empresa finalmente adjudicataria sí la aportó, tal y como ha podido comprobar este Tribunal al examinar el expediente administrativo.

Se ha de confirmar la puntuación otorgada en relación con este criterio de adjudicación (25 puntos para DS GREEN TRANSITION, S.L. y 10 puntos para la UTE AIMA EFFSI).

El segundo criterio de valoración otorgaba hasta 25 puntos por la *“Por la presentación de proyectos de importe superior a un millón de euros relacionados con el Marco del Programa de Regeneración y Reto Demográfico del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y los Fondos de Recuperación Next Generation UE DUS5000, efectivamente presentadas en la sede electrónica del IDEA”*. En concreto, hasta 35 proyectos, 5 puntos; de 36 a 50 proyectos, 10 puntos; y de 51 proyectos en adelante, 20 puntos.

La UTE recurrente, al presentar su oferta, ya explicaba (en el documento denominado Justificación Criterios Automáticos) que este criterio de adjudicación era desproporcionado por puntuarse con la máxima puntuación la presentación de más 511 proyectos de más de 1 millón de euros y ello teniendo en cuenta el valor estimado del contrato. Por ello, concluía en ese documento, *“entendemos que para este criterio son equivalentes las 68 actuaciones*



realizadas que presentamos a continuación, en la que se tratan de trabajos en diversos programas de ayudas europeas, desde la solicitud de ayudas, gestión, participación y justificación de las subvenciones". Y añadía que "una interpretación estricta del criterio, sin la posibilidad de equivalencia, puede devenir restrictivo y contrario a la previsión del artículo 90.1.a) de la LCSP".

Pues bien, a este respecto, cabe reiterar lo ya indicado al analizar el anterior criterio objetivo y es que si la UTE recurrente no estaba conforme con el contenido de los pliegos bien pudo haberlos recurrido en su momento no siendo admisible el presentar documentación similar y pretender que le sea otorgada puntuación por este criterio.

Se ha de calificar, por lo tanto, correcta, la decisión del órgano de contratación de no otorgar puntuación ninguna por este criterio por cuanto que la UTE recurrente ya no solamente no justificó los proyectos realizados, aportando una simple relación, sino que, además, dejó bien claro en la presentación de su oferta que los proyectos realizados no cumplían con los requisitos exigidos en los pliegos, siendo equivalentes. Y es que, como ya pone de relieve el órgano de contratación en su informe, los proyectos aportados no tienen encuadre en los programas de subvenciones exigidos, además de no cumplir con el requisito de la cuantía exigido en los pliegos (importe superior a un millón de euros). Circunstancia ésta que ha podido corroborar este Tribunal al haber aportado la UTE recurrente como documento nº 12 los certificados de buena ejecución de los 68 proyectos presentados.

Se ha de confirmar la puntuación otorgada en relación con este criterio de adjudicación (20 puntos para DS GREEN TRANSITION, S.L. y 0 puntos para la UTE AIMA EFFSI).

El último criterio objeto de controversia es el relativo a la adscripción adicional de profesionales con un máximo 15 puntos, conforme a la siguiente escala:

- 1 Arquitecto MASTER en BIM..... (5 puntos)
- Licenciado/Grado en Derecho MASTER EN CONTRATACION PUBLICA.....(5 puntos)
- 1 Licenciado/Grado en Publicidad y Relaciones Públicas Y Máster en Comunicación Institucional y Política.....(5 puntos).



Pues bien, la propia UTE recurrente reconoce que los profesionales propuestos no tienen la titulación exigida en los pliegos sino una equivalente por lo que cabe desestimar el recurso también en relación con este criterio (Ingeniera de Caminos, Canales y Puertos con máster BIM, una Graduada en Derecho y doble máster de Acceso a la Abogacía y Derecho de las Nuevas Tecnologías y un Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas y formación superior de Marketing Relacional y Grado en Comunicación Social).

Solamente añadir, en relación con este criterio, que la empresa finalmente adjudicataria sí aportó profesionales con las titulaciones exigidas, tal y como ha podido comprobar este Tribunal, por lo que ningún reproche cabe realizar en relación con la puntuación por ella obtenida.

Por lo expuesto, se desestiman los motivos de recurso relacionados con los criterios de adjudicación. Este pronunciamiento no afecta a la estimación del recurso por los motivos expuestos en el fundamento de derecho sexto, por los que se anula la decisión recurrida.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.J..A.B., en representación de AIMA INGENIERÍA, S.L.P., y D. P.F.P. y D. D.G.P., en representación de EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADAS, S.L., contra la adjudicación del contrato de *“Redacción de proyecto, dirección de obras, coordinación de seguridad y salud y asistencia técnica para justificación de inversiones, de las obras de Proyecto Integral de Energía limpia (PRTR), con origen de financiación en fondos MRR”*, con expediente n.º 001/2024, convocado por el Pleno del Ayuntamiento de Los Cerralbos, en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal



Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES